

# La oralidad en las etapas previas al juicio penal.

Por Agustín Gamboa\*

## I. Reflexiones iniciales

Hace más de una década se han producido en países de la región, cuantiosos y valorables cambios relacionados con el modo de juzgamiento de los delitos. Voces autorizadas, entienden que esas nuevas condiciones se han debido, en su mayoría, a la consolidación de los gobiernos democráticos, que se trasladaron en un reconocimiento intencionado de las garantías individuales y sociales de los individuos.<sup>1</sup>

Estas circunstancias, generaron considerables transformaciones en las legislaciones procesales penales, las cuales se han interesado por establecer sistemas de juzgamientos con una clara diferenciación de los agentes que intervienen en ellos (Fiscales, Jueces y Defensores); aspirándose a equiparar, y equilibrar el poder coercitivo del Estado y todo lo que ello trae aparejado consigo.

Ello, contrariamente a la concentración de poder que existía en los viejos sistemas de enjuiciamiento penal, que en muchos casos aun subsisten.

Como es sabido, una de las características relevantes del sistema adversarial reside en la circunstancia de que la persecución penal estatal esta dirigida por una persona determinada, en este caso representada por el Ministerio Publico Fiscal.

Frente al acusador, se encuentra el imputado - que ya deja de ser tomado como objeto del proceso -, y al cual se lo coloca en una situación de igualdad.

Por último, ante este dividendo de poderes se encuentra el Juez, cuya función es velar por la legalidad del proceso y decidir con la **información** que le proporcionan las partes.

El cambio radical de paradigma, se trasluce en un régimen que posee características, como la oralidad de los actos, la contrariedad, la publicidad, la igualdad de las partes, la inmediatez, la celeridad de los procesos, etc. Todo ello, hace que sean mínimos o casi nulos los sectores que se resistan a entender las ventajas en la aplicación del sistema acusatorio oral.

## II. Situación Local.

Sin entrar a analizar la situación o las características del sistema de oralidad en el proceso penal Argentino, entiendo necesario indicar que en nuestro país se presentan varias *circunstancias particulares* que lo diferencian de otros países de la región.

Como es sabido, en la Argentina existe una organización constitucional basada en el sistema federal, razón por la cual su territorio se encuentra dividido en provincias que conservan el poder no delegado en el

---

\* Secretario (Int.) del Juzgado Contravencional y de Faltas nro.8. Becario del Programa Interamericano de Formación en Capacitadores para la Reforma Procesal Penal 2005 realizado por el Centro de Estudios de Justicia para las Americas (CEJA)

<sup>1</sup> Cafferata Nores, Jose “*Cuestiones actuales sobre el proceso penal*” ; pag 255 y ss; Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005.

Estado Nacional, siendo por ello facultad de cada provincia establecer su propio régimen procesal.

Por esta circunstancia, y en lo que respecta al procedimiento penal, puede verse que provincias linderas en su territorio emplean sistemas distintos (por ejemplo Provincia de Córdoba –sistema procedimiento oral-vs. Provincia de Santa Fé –sistema escrito-).

Todo ello no es un dato menor, a la hora de pretender **establecer un sistema uniforme de procedimiento penal**.

Además, el proceso mantiene importantes signos que dan cuenta de la subsistencia del sistema tradicional, puesto que se conserva en casi todos los procesos (aún en Córdoba, sitio de mayor experiencia en el sistema) metodologías de escritura y una evidente falta de aplicación de la oralidad en las etapas preparatorias del proceso.

El objetivo central de este análisis consiste en describir detalles de uno de los sistemas de procedimiento vigentes en la Argentina: el que se aplica en la Ciudad de Buenos Aires; cuyo gobierno adquirió autonomía en el mes de octubre de 1996, y así se estableció una propia carta orgánica y la consecuente tarea de organizar un estado autónomo (Poder Ejecutivo, Legislativo, y Judicial).

En la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires se establece taxativamente que el sistema de enjuiciamiento aplicable en el ámbito de la ciudad **es el acusatorio**<sup>2</sup>.

En los tribunales “propios” de la ciudad de Buenos Aires, hoy se juzgan contravenciones y también se les ha asignado competencia en el tratamiento de delitos que fueron transferidos por convenio expresado por la ley nacional 25.752.

Justifica el análisis de la situación de la ciudad de Buenos Aires, el hecho de que su sistema judicial es relativamente novel y se encuentra en un proceso de cambio con la fuerte posibilidad de receptor el juzgamiento de parte de los delitos cuya escala penal sea inferior a la pena de tres años.

En cuanto a su organización, la ciudad de Buenos Aires, cuenta con un sistema judicial en el cual se encuentran diferenciados los roles de los agentes intervinientes en el proceso. De esta forma el Ministerio Público es el encargado de llevar adelante la investigación, frente al rol de un juez de garantías que sólo vela para que el procedimiento se ajuste adecuadamente a los cánones legales y constitucionales. Todo ello, por supuesto, con la participación de los Defensores en representación de los intereses del acusado, en un claro esquema de igualdad de armas entre las partes.

Es muy común entender que la característica de un sistema de enjuiciamiento adversarial radica en la mera condición, que el acusador es quién esta encargado de llevar adelante los intereses del poder coercitivo del estado.

Pero, debe quedar en claro, que un sistema de enjuiciamiento acusatorio, no solo se satisface con esa especial condición, sino también

---

<sup>2</sup> El artículo 13, inc 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sostiene: Rigen los principios de legalidad, determinación, inviolabilidad de la defensa en juicio, juez designado por la ley antes del hecho de la causa, proporcionalidad, **sistema acusatorio**, doble instancia, inmediatez, publicidad e imparcialidad. Son nulos los actos que vulneren garantías procesales y todas las pruebas que se hubieren obtenido como resultado de los mismos.

supone la instauración de un sistema de audiencias a lo largo de todo el proceso.

El caso de la ciudad de Buenos Aires, resulta ser paradigmático, puesto que se ha establecido un procedimiento de juzgamiento sencillo, rápido y por cierto eficaz, pero con evidenciadas falencias de implementación en cuanto a la consumación de un sistema de audiencias en las etapas preliminares del juicio<sup>3</sup>.

En este caso no resulta ser necesario instituir cambios legislativos, sino más bien producir un cambio de paradigma en los operadores del sistema para que cumplan definitivamente con el mandato constitucional de enjuiciar los casos bajo la representación de un sistema acusatorio.

Pero lamentablemente, esta sencillez y celeridad **no es absoluta**.

La misma ley procesal que se aplica autoriza taxativamente la aplicación de las normas procesales contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación<sup>4</sup>.

Ese texto de carácter mixto inserta la posibilidad (y así sucede en la mayoría de los casos) que el operador eche mano a esa legislación (cuestionada en la actualidad por su fuerte disposición escritural) y enfangue el procedimiento que originalmente debía estar caracterizado por su celeridad.

El hecho de que el operador judicial de la ciudad de Buenos Aires, pueda valerse de un texto con características como el código procesal federal, demuestra que de arranque el proceso va a enfrentar barreras, que atentan seriamente con el espíritu acusatorio del que debería estar impregnado el procedimiento judicial local.

En definitiva, es posible advertir que las etapas preliminares del proceso presentan un excesivo ritualismo escrito.

Pese a estar diferenciados los roles de los distintos operadores, lamentablemente las etapas preliminares de la investigación son totalmente escritas, impregnadas de innecesarios formalismos, lo cual torna que el procedimiento preparatorio sea largo, poco práctico y no procure dar respuesta inmediata al justiciable o las víctimas.

A su vez, contrariando las virtudes del sistema oral, en la actualidad cada vez es más frecuente encontrarnos con pronunciamientos, peticiones o escritos judiciales intrincados y colmados de consideraciones técnicas. Los operadores del sistema poseen una hemorragia argumental –heredada de sus años como estudiantes–, llena de tecnicismos, con excesivas citas de doctrina extranjera, fallos de todos los tiempos, y hasta añadiendo notas al pie de la página como si estariamos frente a una obra académica.

Si bien estos recursos pueden ser necesarios, su ámbito no es el judicial sino más bien el académico, donde un juez erudito puede dar doctrina de la materia de su dominio a personas que se capacitan para ser abogados o ejercer la magistratura judicial.

En definitiva, a los ejecutores del sistema todavía les resulta difícil apartarse de los ritualismos o prácticas pasadas; y entender que el proceso judicial debe prescindir de elementos escriturales y apoyarse de las utilidades que aporta el sistema oral.

---

<sup>3</sup> Ley de Procedimiento Contravencional (ley 12 de la Ciudad de Buenos Aires)

<sup>4</sup> Art. 6 de la ley 12: “Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal que rige en la ciudad en todo cuanto no se opongan al presente texto”.

Naturalmente, uno de los resultados de una etapa preliminar con estas características trae aparejada un retraso en los tiempos de juzgamiento y, por ende, su extensión en el tiempo.

### **III. Las audiencias en las etapas preliminares. Virtudes.**

Esencialmente es preciso entender que las audiencias preliminares se promueven en el marco de un procedimiento intermedio, cuya capacidad cardinal es la **oralidad**, su objeto es la preparación del juicio, determinado precisa y puntualmente la prueba y los elementos que deberán ser examinados a lo largo del proceso.

La **oralidad** se representa en que las partes deben exteriorizar al juez sus peticiones y fundamentaciones en forma verbal, siendo también el juez el que debe resolver -también en forma verbal- sobre las cuestiones tratadas únicamente en la audiencia y que fueron ventiladas por las partes.

Al no existir un sistema escrito que revele la información que se ha procurado reunir en la investigación, la modalidad oral cumple entonces, un papel preponderante; ya que a partir del reporte que las partes brinden al juez, éste resolverá -por seguro- valorando la calidad y seriedad de esa comunicación. En sí, constituye una metodología que pretende que los actores del proceso (Fiscal y Defensor) debatan sobre las decisiones que pretenden se tomen por parte del agente encargado de resolver (Juez). Para ello, en este debate es necesario originar y transferir al Juez aquellas circunstancias relevantes para el proceso, prescindiendo de consideraciones dogmáticas innecesarias para la etapa que se analiza.

La noción generalizada que debe tenerse sobre las audiencias preliminares, consiste en las actuaciones, peticiones y decisiones que **no** deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencias en las cuales se discuta definitivamente la responsabilidad del imputado.

Por cierto, son actos que tienden a poner a disposición del juez de control de garantías elementos o circunstancias recogidas durante la investigación penal preparatoria, como así también la formulación de peticiones atinentes, por ejemplo, enunciación de cargos, medidas cautelares, formas de continuación del proceso, entre otras<sup>5</sup>.

El talento de la implementación de un sistema de audiencias trae necesariamente aparejado una celeridad en los procesos, una publicidad concreta de los actos procesales, y un conocimiento acabado del justiciable sobre las cuestiones que se resuelven a su respecto, entre otras cuestiones.

De esta forma, y ante las eventuales “ventajas y virtudes” que acarrea la consumación de esta metodología, parecería apropiado la puesta en práctica en sistema de enjuiciamiento como el caso de la Justicia Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dadas las inherentes materias que se juzgan podrían llegar a resultar más que beneficiosa la ejecución de estas técnicas, que por cierto tendrían su evidente reflejo en beneficio de que quién procura una respuesta, rápida, sencilla y ajustada a derecho; es decir el justiciable.

---

<sup>5</sup> Ver por ejemplo arts. 153 y ss del Código de Procedimiento Penal de Colombia; arts. 231 y ss del Código Procesal Penal de Chile

**ARTICULO PUBLICADO EN LA LEY, REVISTA DE DOCTRINA  
JUDICIAL, NRO. 23, 7 DE JUNIO DE 2006**